

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (20/09/2021). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0009/2019, promovido por *****
***** ***** ***** , Apoderada Legal de “***** ***** *****” S.A. de C.V., solicitando la nulidad de: **1.-** Omisión de autorizar, liberar, elaborar, expedir, emitir orden de pago o línea de captura respecto del cobro de derechos de continuación de operaciones, respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018); **2.-** Omisión de autorizar, liberar, elaborar, expedir y entregar previo pago de derechos constancia de continuación de operaciones, respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018); **3.-** Formato único de liquidación por la comisión de infracciones de carácter municipal que dieron lugar a la imposición de multas y accesorios; **4.-** Resolución en que se imponga multa municipal a su representada respecto del año dos mil diecisiete (2017), por concepto ***** y *****; **5.-**Multa Municipal y accesorios impuesta a su representada en el año dos mil diecisiete (2017); de lo que niega la existencia de su notificación; **6.-** Resolución identificada con número de folio ***** de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en que se requiere el pago de licencia de funcionamiento respecto del periodo dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (2017-2018); y, -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (31/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve (13/02/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (06/03/2019), se tuvo a la autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda.-----

TERCERO.- Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve (11/10/2019), se tuvo al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informando que las autoridades demandadas Dirección de Ingresos y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio en cita, son inexistentes y que las autoridades que asumieron sus atribuciones son:

AUTORIDAD SEÑALADA COMO DEMANDADA POR LA ACTORA	AUORIDADES QUE ASUMIERON ATRIBUCIONES
Dirección de Ingresos (inexistente)	Subdirección de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. (inexistente)	Tesorería Municipal y Dirección de Administración ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (04/12/2019) se tuvo a las autoridades demandadas Tesorera Municipal y Subdirectora de Ingresos ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; luego, con fecha once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020), se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda; además de señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-----

QUINTO.- El veinticuatro de febrero de dos mil veinte (24/02/2020), se inició la audiencia final, misma que concluyó el día catorce de julio de dos mil veintiuno (14/07/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad

administrativa de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *****, Apoderada Legal de “***** ***** *****” S.A. de C.V., consisten en: **1.-** Copia certificada de instrumento notarial número *****, volumen *****, pasada ante la fe del notario público número Treinta y Ocho en el Estado; **2.-** Original de formato único de liquidación expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **3.-** Original de crédito fiscal número *****, expedido en contra de la representada de la actora con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **4.-** Constancia de notificación del crédito fiscal antes descrito.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a las autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca se admitió copia certificada de su nombramiento y toma de Protesta de Ley; y respecto de las autoridades demandadas Tesorera Municipal y Subdirectora de Ingresos ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no ofrecieron prueba documental en su favor.

De oficio se recabó copia certificada del expediente administrativo derivado del crédito fiscal número ***** (fojas 50-59, y 108-118).

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en documentos originales y copias certificadas por el Notario Público número Treinta y Ocho en el Estado y Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, **se les concede pleno valor probatorio**, pues en los documentos originales se advierte el nombre, firma y cargo de las personas que los expiden además de los sellos de las dependencias a las que pertenecen, y respecto de las copias

certificadas fueron expedidas por personas con plenas facultades para ello quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****,
*****, como Apoderada Legal de “***** S.A. de C.V.”, quedó
legalmente acreditada en términos de los artículos 148 segundo párrafo, 163
fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado, con la copia certificada de instrumento notarial
número *****, volumen *****, pasada ante la fe del notario público número
Treinta y Ocho en el Estado.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte las autoridades demandadas Subdirectora de Ingresos y Tesorera Municipal del Municipio en cita, refieren que el formato único de liquidación con número *****, no es una resolución impugnabile a través del Juicio de Nulidad, en efecto, como lo sostienen las autoridades demandadas, el formato único de liquidación encuadra en los supuestos de una carta invitación, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que este tipo de documentos no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad, pues a través de él la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no

trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad; sin embargo, las autoridades demandadas omiten que el formato único de liquidación que impugnó la parte actora, es el documento a través del cual refiere, conoció la existencia de la infracción consistente en: “*POR PEGAR CARTELES O PROPAGANDA EN EL MOBILIARIO URBANO O POSTES EN CUA*”; y por la cual se le estableció un importe a pagar por la cantidad de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), circunstancia que será analizada al estudiar el fondo de este asunto, por lo que lo expuesto por las autoridades demandadas no impide su estudio.

Por otra parte también refieren las autoridades demandadas, que la parte actora no exhibió la actualización del establecimiento comercial denominado “ARTE RUSTICO EX -MARQUEZADO”, con giro de Mueblería, correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), y que en ese supuesto, no le concede el derecho de impugnar los actos de autoridad en contra de las violaciones que refiere derivadas de la actividad reglamentada que realiza, y fundan su premisa en la jurisprudencia de rubro: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*”; al respecto debe decirse, que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de actividades reglamentadas es necesario exhibir la licencia correspondiente para acreditar el interés jurídico, ésta no debe exigirse para tener por acreditado el interés jurídico si lo alegado en el juicio es precisamente la imposibilidad jurídica de contar con dicha licencia por causas imputables a la propia autoridad administrativa, como acontece en el presente asunto, pues de los hechos narrados en el escrito de demanda, la parte actora manifestó que el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), compareció a las oficinas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de cubrir el importe por la continuación de operaciones respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), pero la persona que la atendió le informó que para ello primero debía cubrir el pago de sanción o multa municipal que se le había impuesto; luego entonces, dicha circunstancia debe ser analizada en el fondo de este asunto, de ahí que la circunstancia referida por la autoridad demandada no impida su

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

estudio. Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Octava Época, pág. 363, registro 228480, Tesis Aislada Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. INTERES JURIDICO. NO SE REQUIERE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ACREDITARLO, SI LA IMPOSIBILIDAD PARA OBTENERLA ES IMPUTABLE A LA AUTORIDAD.*”

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.- - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, para una mejor resolución del asunto, es necesario establecer los hechos acreditados con las pruebas aportadas al presente Juicio, a las cuales se les concedió pleno valor probatorio en el considerando correspondiente, y de las cuales se tiene por acreditado:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Que el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitieron resolución en la que impusieron una multa a la empresa denominada ***** ubicada en ***** Colonia ***** Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), derivado de operativos de verificación y censo de la publicidad que se ubica en jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se obtuvo evidencia de la colocación de pendones en postes y mobiliario urbano, alusivos a ***** sin contar con los permisos de la Dirección de Ecología, por lo cual impusieron una multa de quinientas unidades de medida y actualización equivalentes a \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y un pago por concepto de Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico, Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la cantidad de \$ 4,529.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 M.N.), documento que en parte inferior tiene una inscripción que dice: “***** (RUBRICA) RECIBI ORIGINAL **/*****/2017”, foja 52 de autos;

El día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de

Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitieron el oficio CIDU/DGDUCHE/DES/DNIA/****/2017, donde solicitan a la Directora de Ingresos y Control Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizará el cobro de la multa impuesta, foja 51 de autos;

Con motivo de la resolución antes referida se expidieron dos formatos únicos de liquidación, el primero con fecha *****, y el segundo con fecha *****, ambos del mes de ***** de dos mil diecisiete (**-**-**/2017), a favor de ***** S.A. de C.V., fojas 53 y 54 de autos;

El día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**-**-2018), la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emite crédito fiscal con número de folio *****, en contra de ***** S.A. de C.V., como propietario de la empresa ***** con giro de MUEBLERIA, ubicado en ***** número **** Barrio *****, por omisión del pago por concepto de ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por un monto total de \$4,315.55 (CUATRO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS 55/100 M.N.), foja 58 de autos;

El día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**-**-2018), se notificó a la ciudadana *****; el crédito fiscal antes referido, foja 57 de autos;

El mismo día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**-**-2018) fue expedido formato único de liquidación a favor de ***** S.A. de C.V., en el que se advierten los cobros correspondientes a las anualidades dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), por un monto total de \$46,052.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), foja 12 de autos;

Si bien es cierto en el presente asunto, la parte actora no expresó agravios contra la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**-**-2017), tampoco en contra del oficio número CIDU/DGDUCHE/DES/DNIA/****/2017, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**-**-2017), ambos documentos emitidos por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a pesar de habersele concedido el plazo para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho, sin embargo de los hechos narrados en la demanda se deduce el agravio que le causan, en consecuencia se suple la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

deficiencia de la queja en su favor prevista en el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y se procede a su análisis.

La parte actora arguye que le agravia el hecho de que la resolución en que se impone una multa por infracción a su representada del que derivó el cobro por las cantidades de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y \$ 4,529.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 M.N.), no le haya sido notificada, determinación que de acuerdo a los hechos acreditados en este asunto, corresponde a la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y al oficio número CIDU/DGDUCHE/DES/DNIA/****/2017, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), ambos documentos emitidos por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en efecto, de los hechos acreditados en este asunto no se advierte que dichos documentos hayan sido notificados oportunamente a la parte actora, pues no fue incorporado al Juicio documento que acredite dicha circunstancia, y ello sin duda violentó el derecho de defensa de la parte actora, pues le impidió argumentar en su contra, violentando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que el actor administrativo válido, será eficaz y exigible a partir de la fecha en que surte efectos la notificación legalmente efectuada, circunstancia que fue omitida respecto de las resoluciones en estudio, pues la autoridad demandada no justificó haber notificado a la parte actora en consecuencia, de ahí que existan vicios de procedimiento que afectaron las defensas de la parte actora y que trascendieron hasta el cobro de la multa impuesta, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y del oficio número CIDU/DGDUCHE/DES/DNIA/****/2017, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), ambos documentos emitidos por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que ha sido criterio del más alto tribunal del país, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD** de los conceptos de cobro números *****, ***** y *****, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), contenidos en el formato único de liquidación expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), lo anterior **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandas eliminen de la base de datos con que cuenten los conceptos referidos, lo cual deberán justificar en los plazos previstos en la ley de la materia para efectos de que se tenga por cumplida esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 280, registro 252103 Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito con datos de identificación: “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Lo anterior corresponde a los actos impugnados identificados con los números tres, cuatro y cinco, en el primer párrafo del inicio de esta sentencia.

Ahora bien, **respecto del acto impugnado** consistente en la resolución con número de folio *****, que corresponde al crédito fiscal expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), éste fue notificado a la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 13 de autos, y como lo refirió la parte actora en el escrito de demanda; en dicho crédito fiscal no se advierte el cobro de la multa por los conceptos números *****, ***** y *****, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), contenidos en el formato único de liquidación expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), los cuales fueron declarados nulos en líneas anteriores; sino únicamente al crédito fiscal emitido por la omisión de la parte actora de cubrir el pago por concepto de actualización de licencia de funcionamiento del establecimiento denominado ***** ***** ***** S.A de C.V., por el periodo dos mil diecisiete, dos mil dieciocho (2017-2018), y toda vez que en el apartado de hechos de la demanda, la parte actora señaló: “5.- El día ** de ***** de 2018, acudimos a las oficinas de Coordinación de Finanzas

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el efecto de cubrir el costo por la continuación de operaciones, respecto del ejercicio fiscal 2018, como normalmente lo ha venido haciendo año tras año...”; esta circunstancia opera en su contra, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018, el pago por el derecho de actualización se causa anualmente y se pagará dentro de los primeros tres meses del año; luego entonces, si la parte actora compareció ante la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el mismo día en que le fue notificado el crédito fiscal, sin duda se encontraba fuera de los tres meses del año dos mil dieciocho que tenía como límite para realizar el pago correspondiente, además, contrario a lo expuesto por la parte actora, en el punto denominado “TERCERO”, del apartado correspondiente a los conceptos de impugnación de su demanda, que se refieren al crédito fiscal en estudio, se concretó a señalar que la autoridad demandada omitió señalar en dicha determinación cuales son los recargos, gastos de ejecución y multa, y señalar los preceptos legales en los que se sustentan, sin embargo, del crédito fiscal en análisis se advierte que estos se encuentran fundados y motivados, pues la autoridad demandada plasmó que los recargos y gastos de ejecución se prevén en los artículos 201 y 202 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018, y 13 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y la multa la fundamento en los artículos 141 fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, 191 fracción I inciso e) de Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018, y que ellos derivan de su omisión en el pago oportuno, por concepto de actualización de licencia de funcionamiento del establecimiento denominado ***** ***** *****; en consecuencia, no asiste razón a la parte actora, y ante lo infundado de los agravios expuestos, **SE DECLARA LA VALIDEZ** del crédito fiscal con número de folio ***** expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como consecuencia, será hasta en tanto que cubra dicho crédito fiscal que la autoridad demandada estará en condiciones de expedir la licencia de continuación de operaciones respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), con lo que se tiene por cubiertos los actos impugnados identificados con los números uno, dos y siete, en el primer párrafo del inicio de esta sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118

primer y tercer párrafo, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y del oficio número CIDU/DGDUCHE/DES/DNIA/****/2017, de ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), ambos documentos emitidos por la Jefa del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además **SE DECLARA LA NULIDAD** de los conceptos de cobro números *****, ***** y *****, correspondientes al ejercicio fiscal 2017 contenidos en el formato único de liquidación expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandas eliminen de la base de datos con que cuenten los conceptos referidos, lo cual deberán justificar en los plazos previstos en la ley de la materia para efectos de que se tenga por cumplida esta sentencia; lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- SE DECLARA LA VALIDEZ del crédito fiscal con número de folio *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

QUINTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO
A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - - - -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del
Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa
legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de
Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

